

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número Pr S. 008/2019 UDAT Reg. Occ, realizado en contra del Señor José Arturo Aguilar Somoza, propietario del establecimiento denominado **“PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC”**, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Artículos 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI Santa Lucía, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en “venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud” en establecimiento denominado **“PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC”**, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad del Señor José Arturo Aguilar Somoza; por lo que en base de lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control del Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracción a la referida Ley y el decomiso de productos de tabaco.
3. Consta a folio 05, acta de inspección y decomiso de productos de tabaco de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, realizada por Inspector de Saneamiento Ambiental de UCSFI Santa Lucía, donde se pone de manifiesto la práctica de inspección al establecimiento denominado **“PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC”**, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad del Señor José Arturo Aguilar Somoza, donde se verificó la existencia de venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud, procediéndose a realizar el decomiso de productos de tabaco consistente en: 05 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL IBIZA de 20 unidades cada una (cerradas), 01 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL IBIZA abierta con 10 unidades, 01 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT abierta con 08 unidades, 01 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL CLICK ON RED SS SQ de 20 unidades (cerrada).
4. Consta a folio 06, Resolución de emplazamiento de las nueve horas del día siete de mayo del año dos mil diecinueve, debidamente notificado a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecinueve, por medio del cual se

emplazó y concedió al Señor José Arturo Aguilar Somoza, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señaló en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera personalmente o por medio de su apoderado debidamente acreditado a esta Dirección Regional a manifestar su defensa.

5. Consta a folios 08, escrito presentado en fecha catorce de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por Señor José Arturo Aguilar Somoza en calidad de propietario de establecimiento denominado “**PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC**”, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana, por medio del cual manifiesta: Que se allana a la infracción que se le atribuye, pidiendo que se le imponga la multa mínima por la infracción cometida.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. 1 la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será éste por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La Ley para el Control del Tabaco en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de

las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 *“AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*, siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 de la mencionada ley regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que *“La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco”*; de tal manera que el Art. 31 inc. 2° de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el receptivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI Santa Lucia; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los Inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

Habiéndose realizado el proceso administrativo sancionatorio en tiempo, forma y modo correspondiente se emitió y notificó resolución de emplazamiento; siendo que en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve; el Señor José Arturo Aguilar Somoza en calidad de parte procesal, presenta escrito de allanamiento previamente relacionado, por medio del cual hace uso de los medios de finalización *anticipara del proceso* de tal manera que **SE ALLANA** siendo que de conformidad al Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles el allanamiento es un acto procesal consistente en la sumisión, o aceptación que hace el demandado, conformándose con la pretensión formulada; para el caso en concreto consistente en la comisión de la infracción de en venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud; en ese sentido; la Ley Para El Control del Tabaco en el Art. 39 inc. 5 establece que las pruebas por documentos y por confesión podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

Respecto al producto de tabaco decomisado, en virtud de regularse en el Art. 39 inc. 3 del Reglamento de Ley para El Control del Tabaco que *“Finalizado el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción....de los productos de tabaco y derivados, según corresponda”*; por lo que en el presente caso se procederá a ordenar la destrucción del producto de tabaco decomisado consistente en: 05 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL IBIZA de 20 unidades cada una (cerradas), 01 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL IBIZA abierta con 10 unidades, 01 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT abierta con 08 unidades, 01 cajetillas de cigarrillos de PALL MALL CLICK ON RED SS SQ de 20 unidades (cerrada).

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte del Señor José Arturo Aguilar Somoza, en calidad de propietario del establecimiento denominado “**PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC**”, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable al referido por la Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en venta o comercialización de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulado en Arts 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, lo cual considera atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

III. PRONUNCIAMIENTO

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Arts. 1, 65 y 86; Código de Salud Arts. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Arts. 131 y 69; Ley para el Control del Tabaco Arts. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 inc 3°; **RESUELVE:** I) Sanciónese al Señor José Arturo Aguilar Somoza, en calidad de propietario de establecimiento denominado “**PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC**”, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorizagción del Ministerio de Salud* regulada en Arts. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese al Señor José Arturo Aguilar Somoza, el pago de multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00) por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Artículos 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. III) Ordénese la destrucción del relacionado producto de tabaco decomisado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, IV) Recomiéndese al Señor José Arturo Aguilar Somoza abstenerse de realizar actividades de comercialización de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud y realizar todas las acciones tendientes a darle cumplimiento a la Ley para el Control del Tabaco. NOTIFÍQUESE. -

DRA. DORA MARIA VEGA
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En _____, a las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año dos mil diecinueve. Notifique en legal forma al Señor José Arturo Aguilar Somoza, en calidad de propietario de establecimiento denominado **“PRINCESS CLUB BAR Y DISCOTEC”**, ubicado en carretera a Chalchuapa, km 67, caserío Sitio del niño, ciudad y departamento de Santa Ana, la resolución proveída a las ocho horas del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; la cual contiene Resolución Final de imposición de multa por Proceso Administrativo Sancionatorio de Conformidad a Ley para el Control del Tabaco; por medio de copia fiel de la misma que deje con señor(a) _____, quien se identificó por medio de Documento Único de Identidad número _____, con calidad de _____, quedando entendido de la referida resolución. Lo anterior de conformidad a la Ley para el Control del Tabaco y Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta, estando conformes con su contenido, para constancia firmamos. -

F. _____

F. _____

Pr S. 008/2019 UDAT Reg. Occ.